

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 10 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CASTRO, IVAN PABLO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - **Expte. BA-01063-L-2024** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---**I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

---1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

---3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

---4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631), conforme comprobante de pago acompañado por Mov. E0045.

---5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

---**II) Planteos recursivos y contestación:**

---**II.1)** Afirma la recurrente que la sentencia ha aplicado erróneamente la doctrina sentada por el STJ en el fallo "Montesino", por cuanto el Tribunal decidió, sin fundamento legal alguno, adicionar un porcentaje de incapacidad psicológica del 10%, cuando esta no fue denunciada ante la Comisión Médica.

Se expide en relación a dicho precedente en el cual señala, el Máximo Tribunal provincial fijó con claridad que la omisión de denunciar y someter a evaluación administrativa la dolencia psíquica torna improcedente su posterior reclamo en sede judicial, motivo por el cual la sentencia resulta arbitraria.

Mantiene y formula reservas de recursos y solicita se conceda el recurso interpuesto.

---**II.2)** Corrido traslado, la actora lo contesta por Mov. E0052.

Señala que el procedimiento ante las Comisiones Médicas no es en ningún modo restrictiva ni excluyente de la plena potestad jurisdiccional de los jueces laborales.

Refiere que la incapacidad psicológica constituye una secuela jurídicamente relevante y autónoma del accidente de trabajo, cuya indemnización se encuentra comprendida dentro del principio de reparación integral y que la jurisprudencia laboral ha reconocido que el daño psíquico puede manifestarse de manera progresiva o diferida, razón por la cual su omisión inicial en sede administrativa no impide su ulterior valoración judicial.

Agrega que la justicia laboral no puede quedar atada a los límites rígidos de un procedimiento administrativo diseñado con baremos predominantemente físicos, cuando el proceso judicial ofrece mayores garantías, amplitud probatoria y control de las partes. Menciona que en “Montesino”, el STJ intervino limitándose a convalidar una valoración probatoria, en función de las especiales circunstancias del caso, sin establecer una regla general impeditiva del reconocimiento judicial del daño psíquico. Entiende que de esa forma introduce una delimitación razonable: dicho control no opera de manera automática ni desvinculada del caso concreto, sino en función de la conducta procesal de las partes y de la calidad de la prueba producida.

Se explaya seguidamente en relación a las diferencias del caso analizado respecto del presente, haciendo énfasis en que el Tribunal fijó fecha de sorteo, la Lic. Razeto aceptó el cargo y finalmente la demandada hizo efectivo el anticipo de gastos, sin impugnar impugnar en ningún momento la producción de dicho medio probatorio, por lo que su cuestionamiento se encuentra precluido. Concluye que en virtud de las diferentes circunstancias fácticas, el precedente del STJ y el presente caso no resultan homologables.

---Formula reserva del caso federal y solicita se desestime el recurso.

---**Decisorio:**

---De la lectura del agravio a que remite en definitiva el recurso interpuesto, surge, en primer lugar, que la oposición referida no fue oportunamente invocada por la demandada. De este modo, no existió oposición y fue por tanto consentido oportunamente, el agotamiento de la vía administrativa en relación a todos los rubros reclamados en sede judicial. Así, la accionada al contestar la demanda, no opuso excepción alguna motivada en tal aspecto, sino que fundó su rechazo a la procedencia de la indemnización por incapacidad psicológica, únicamente en la inexistencia de nexo de causalidad entre el siniestro y los padecimientos psicológicos invocados por el actor. De este modo, no sólo resulta extemporáneo el planteo, sino que dicha circunstancia impide equiparar al caso que aquí se presenta con el precedente citado. En dicha causa, lo que confirmó el STJ fue la decisión de la Cámara de hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la incapacidad psicológica, planteada oportunamente por la demandada.

En el caso que nos convoca, no sólo no se planteó tal defensa, sino que se designó perita psicóloga, el informe fue presentado y la incapacidad, reconocida por la profesional competente, todo ello (no en su contenido, mas sí en su devenir procesal), sin oposición

de la demandada. Recién determinada la incapacidad a través de la pericia psicológica y reconocida ésta en la sentencia definitiva, planteó la falta oportuna de reclamo en sede administrativa la demandada.

En suma, rechazar en esta etapa la procedencia de la indemnización por incapacidad psicológica, probada en autos, ponderada y determinada en la sentencia definitiva, por no haber sido agotada la vía administrativa a su respecto, significaría un excesivo rigorismo formal.

En este sentido, hemos señalado en otra oportunidad que *"Con ello en vista se subraya entonces que resultaría un dispendio a todas luces innecesario, así como un rigorismo formal excesivo, obligar al trabajador a concurrir ante el órgano administrativo, luego de haber transitado todo el proceso judicial, el que ya fue resuelto luego de la intervención de un profesional médico y de la merituación de todos los elementos de la causa, a través de la sentencia atacada. Ello significaría además contrariar palmariamente los principios aplicables al trabajador y suspender injustificadamente su derecho al cobro de la indemnización reconocida judicialmente, así como desconocer el principio de economía procesal con el que debe ser apreciada toda cuestión sometida a decisión en esta sede"* ("BELLON", Se. Interlocutoria N° 206 del 10/08/2022).

Cabe señalar además que el precedente de que se trata fue dictado en una fecha posterior (05/02/2025) a la interposición de la demanda de autos (04/10/2024).

---Cierto es que nos hemos pronunciado en referencia al fallo "MONTESINO" en oportunidad de dictar sentencia definitiva en autos "CALFUQUEO" (Se. 188 - 02/10/2025), recordando la doctrina allí establecida por el máximo tribunal provincial. Sin embargo en tal ocasión, el argumento dirimente para determinar la improcedencia de la indemnización por incapacidad psicológica fue su falta de acreditación en autos, conforme la apreciación de las pruebas efectuada por el Tribunal, y no así la eventual falta de agotamiento en vía administrativa respecto de dicho rubro. La misma procedencia de la producción de la prueba a tal efecto, no existiendo oposición por la demandada tampoco en aquél caso, así como su consideración en la decisión tomada al respecto, dan cuenta de ello.

--- Cabe señalar además, que recientemente se pronunció el STJ en el mismo sentido que aquí postulamos. Así, en un caso análogo, en autos "LLANQUEL" (STJRNS3, Se. 66/26), determinó el máximo Tribunal provincial que *"La Cámara rechazó el*

planteo referido a la incapacidad psicológica por extemporáneo, con fundamento en que la ART no cuestionó en la contestación de demanda la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de ese reclamo, no opuso defensa alguna vinculada a dicha cuestión durante el trámite del proceso, y tampoco resistió la producción de la prueba pericial psicológica. Sobre esa base, concluyó que la demandada consintió el objeto de la litis y recién introdujo el cuestionamiento en etapa recursiva, cuando la oportunidad procesal para hacerlo ya había precluido. Frente a esa argumentación, la quejosa se limita a insistir en que la afección psicológica no fue reclamada ante la Comisión Médica y en que correspondía aplicar el precedente "Montesino", sin abordar el razonamiento central que motivó el rechazo. Ninguna consideración formula respecto de la extemporaneidad del planteo ni de las consecuencias procesales derivadas de haber consentido el objeto litigioso."

---En conclusión, los planteos recursivos de la demandada no alcanzan a evidenciar el hipotético agravio de entidad que ameritaría la especial intervención del Máximo Tribunal Provincial, máxime cuando no se justifica adecuadamente cuál sería el desvío en el razonamiento, sin que se verifique en la sentencia atacada la alegada errónea aplicación de la ley y/o de la doctrina legal y/o arbitrariedad, sino que por el contrario, se advierte que los agravios son una mera discrepancia con los criterios utilizados al efecto en el fallo recurrido.

---Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario planteado por la parte demandada, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

---**II)** Regular los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca en el 30% de la regulación realizada en la Sentencia Definitiva Nro. 51 del 04/05/2026 y los del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh en el 25% de idéntica base, por sus respectivas presentaciones (conf. Art. 15 L.A.)

---III) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-